



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 30-2015-SP-CS-PJ

Lima, 2 de julio de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Enrique Caman Mendoza Mendoza, contra la resolución del 25 de enero de 2010, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Técnico Judicial encargado de la Oficina Diligenciaria de la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Con lo informado por los señores Jueces Supremos José Luis Lecaros Cornejo y Jacinto Julio Rodríguez Mendoza.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Jorge Enrique Caman Mendoza expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. La mencionada Resolución no ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad, puesto que no mantiene una justificación lógica y axiológica de los sucesos.
- B. El secretario de ODICMA ha transcrito el audio de manera unilateral, sin autorización.
- C. No ha existido retención indebida del expediente en el Área Diligenciaria.
- D. No existe prueba documentada que el suscrito haya recibido dinero de la quejosa Dominguita Chávez Muñoz, a quien asegura no conocer.
- E. Ha presentado un Dictamen Pericial del audio que señala que no existe correspondencia entre el registro oral del investigado y los registros orales contenidos en el audio.
- F. Además deduce la excepción de prescripción al haber transcurrido 7 años, 4 meses y 11 días desde la fecha en que sucedieron los hechos.

Segundo. Sobre la afirmación del investigado señalando que no se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad puesto que la Resolución del Consejo Ejecutivo no mantiene una justificación lógica y axiológica de los sucesos, se puede apreciar que dicha Resolución se encuentra debidamente justificada, dado que ha valorado las afirmaciones del investigado debatiendo cada uno de sus argumentos.

Tercero. Sobre la información señalando que el Secretario de ODICMA ha transcrito el audio de manera unilateral sin autorización se tiene que esta transcripción fue dispuesta por el jefe de ODICMA – Amazonas el 24 de abril

1





Corte Suprema de Justicia de la República

de 2006 mediante Resolución N° 01 por la cual el Secretario de ODICMA no se encontraba autorizado, sino que era su deber el cumplimiento de una resolución administrativa como parte de su función.

Cuarto. Sobre la afirmación señalando que no ha existido retención indebida del expediente en el Área Diligenciaria se puede observar que la Sala Mixta de Chachapoyas revoca el mandato de comparecencia restringida contra los procesados y reformándola dicta mandato de detención con fecha 08 de marzo de 2005 siendo notificada a las partes el 10 de marzo del mismo año; sin embargo, el proceso fue devuelto al juzgado de origen el 7 de abril del mismo año, esto es casi un mes después de realizadas las notificaciones lo cual concuerda con lo señalado por la quejosa Dominguita Chávez Muñoz sobre el momento en que, supuestamente el servidor quejado le habría solicitado el dinero para retrasar la orden de captura.

Quinto. Sobre la afirmación señalando que no existe prueba documentada que el suscrito haya recibido dinero de la quejosa Dominguita Chávez Muñoz a quien asegura no conocer, se tiene que de la transcripción del audio se puede verificar expresiones de preocupación del servidor quejado referida a la devolución de dinero que le debe a la quejosa Dominguita Chávez Muñoz, él no rechazó las afirmaciones que el dinero entregado era para el juez, el fiscal y la policía y el reproche de no haber podido hacer nada por el detenido Luis Góngora Gómez lo cual concuerda con la quejosa Dominguita Chávez Muñoz. Asimismo de este audio y de las manifestaciones de Licett Jimenez Valdivia, responsable de la Oficina de Mesa de Partes, así como de diferentes personas allegadas a la quejosa Dominguita Chávez Muñoz, se desprende que el quejado sí la conocía con anterioridad a la interposición de la presente queja, lo que desvirtúa sus afirmaciones.

Sexto. Sobre la afirmación que se ha presentado un Dictamen Pericial del audio que señala que no existe correspondencia entre el registro oral del investigado y los registros orales contenidos en el audio; es de precisar que: i) el mencionado Dictamen Pericial no pertenece a este proceso, sino que se realizó al interior de un proceso penal que se le sigue al quejado por los mismos hechos; y ii) la conclusión exacta del Dictamen Pericial señala que no existe correspondencia plena entre el registro oral del procesado y los registros orales contenidos en la muestra, en vista que los niveles de audio de la señal de los interlocutores son de muy bajo nivel. Por tanto, el Dictamen Pericial no señala que la pericia no se puede realizar por el bajo nivel del audio, lo cual no exculpa al quejado.

Sétimo. Sobre la supuesta prescripción del proceso, el artículo 65° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura vigente al momento de los hechos materia de la presenta queja, indica que el cómputo de plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor Competente, esto es con la Resolución





Corte Suprema de Justicia de la República

N° 03 de ODICMA- Amazonas de fecha 14 de junio de 2006 la misma que resuelve abrir proceso disciplinario contra el servidor quejado y dado que la investigación se inició con la queja interpuesta el 24 de abril de 2006 se tiene que el presente proceso disciplinario no ha prescrito por encontrarse suspendido el plazo de prescripción.

Octavo. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 80-2015 de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores Almenara Bryson, Walde Jauregui, San Martín Castro y Villa Stein por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Jorge Enrique Caman Mendoza contra la resolución del 25 de enero de 2010, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Técnico Judicial encargado de la Oficina Diligenciaría de la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-




VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente